

899/22



REAL CEDULA

DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE DECLARA POR PUNTO GENERAL ser permitido á todos los Escultores el preparar , pintar y dorar , si lo juzgasen preciso , ó conveniente , las Estatuas y piezas que hagan propias de su Arte, hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente , y que los Gremios de Doradores , Carpinteros , y ótros no se lo impidan , baxo la pena que se expresa , con lo demas que se manda para el mayor adelantamiento de los Profesores de las tres nobles Artes.

AÑO



1782.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

LA LAVORATA DI DON PEDRO MARIN.

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistenté, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Jus-

✠
ticias, Ministros y Personas de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes en qualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Real Cédula, sabed: Que enterado de las violencias y estorsiones que algunos Gremios de Doradores, Retableros, Carpinteros, y otros causan á diferentes Profesores de las nobles Artes de Pintura, Escultura y Arquitectura, á pretexto de no estar incorporados en los mismos Gremios, privándolos de este modo de ejercer libremente su profesion, en perjuicio de los progresos y adelantamientos de las Artes, que con estas restricciones y embarazos no pueden prosperar en mis Dominios: Y siendo conveniente atajar y contener estos excesos, dirigidos á abatir á las tres nobles Artes, y los excesivos gastos que en estos empeños se ocasionan, debiéndose emplear mas bien en adelantamientos útiles á los mismos Gremios, y á la causa pública: despues de la mas madura deliberacion, y de haber tomado en el asunto los informes que he juzgado convenientes, he tenido á bien comunicar al mi Consejo con fecha de

diez

diez y seis de este mes, por medio de mi Primer Secretario de Estado el Conde de Floridablanca la Real Resolucion conveniente en que: „declaro por punto general ser permitido á todos los Escultores „el preparar, pintar y dorar, si lo juzga „sen preciso, ó conveniente, las estatuas „y piezas que hagan propias de su Arte, „hasta ponerlas en el estado de perfeccion correspondiente, y que los Gremios de Doradores, Carpinteros, y de „otros Oficios que hasta ahora los han „molestado por ésta, ú otra razon semejante, no puedan impedirselo en lo sucesivo, baxo la pena de quatro años de „destierro, que se impondrá á los que „lo intentaren, consintieren, ó aprobaren, ademas de satisfacer los daños y „perjuicios que causaren: Pero deseando „al mismo tiempo que los Profesores de „las tres nobles Artes no se empleen en „obras que no sean de su profesion, por „que con ellas entorpecen su ingenio, y „perjudican, no sólo á los Gremios, si „tambien á las mismas nobles Artes: declaro igualmente ser permitido á los dichos Gremios el poder pedir el reconocimiento „mien-

„miento judicial de las Casas y Talleres de
„los Escultores, siempre que tengan jus-
„tos motivos para ello, y declaren el de-
„nunciador, y con tal de que no hallán-
„dose pieza alguna que no sea propia de
„su Arte, se le imponga al denunciador
„la pena de los quatro años de destierro,
„y al Gremio se le saquen cincuenta du-
„cados de multa, aplicados por terceras
„partes, Juez, Cámara, y Escultor cu-
„ya Casa se hubiese reconocido: Pero si
„efectivamente resultare cierta la denun-
„cia, por no ser la obra perteneciente á
„la profesion, segun juicio de la Real
„Academia de San Fernando, á la qual
„se deberá preguntar en los casos de du-
„da, quando en la Provincia no hubiese
„ótra de la misma clase, se le impondrá
„al Escultor la pena de privacion de
„su Arte que menosprecia.“ Publicada
en el mi Consejo la antecedente Real Re-
solucion en veinte y dos de este mes, acor-
dó su cumplimiento, y para que así se
verifique, expedir esta mi Real Cédula.
✍ Por la qual os mando á todos, y á ca-
da uno de vos en vuestros respectivos
Lugares, distritos, y jurisdicciones, veáis
la

la citada mi Real Resolucion, comuni-
cada al mi Consejo por el Conde de
Floridablanca, mi Primer Secretario de
Estado, en diez y seis de este mes, y la
guardéis, cumpláis y executéis, y ha-
gáis guardar, cumplir y executar en
todo y por todo, segun y en la con-
formidad que en ella se previene, orde-
na y manda, sin contravenirla, ni per-
mitir su contravencion en manera algu-
na; ántes bien, para que tenga debido
efecto y observancia, daréis las orde-
nes y providencias que correspondan;
que así es mi voluntad. Y que al trasla-
do impreso de ésta mi Cédula, firmado
de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi
Secretario, Escribano de Cámara y de
Gobierno del Consejo por lo tocante á
los Reynos de la Corona de Aragon, se
le dé la misma fe y crédito que á su
original. Dada en Aranjuez á veinte y sie-
te de Abril de mil setecientos ochenta y
dos. YO EL REY.= Yo Don Pedro Gar-
cía Mayoral, Secretario del Rey N. Sr.
lo hice escribir por su mandado.= Don
Manuel Ventura Figueróa.= Don Ma-
nuel de Villafañe.= Don Blas de Hino-
jo-

josa. = D. Miguel de Mendinueta. = Don
Bernardo Cantero. = Registrada. = D. Ni-
colas Berdugo. = Teniente de Chanciller
Mayor. = Don Nicolas Berdugo.

Es Copia de su original, de que certifico.

*D. Pedro Escolano
de Arrieta.*